

Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Mejico

DECRETO N° 2

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEJICANOS,

CONSIDERANDO:

- I- Que en el Decreto de la Ley General Tributaria Municipal se fundamentan los principios generales para que cada Autoridad Municipal, dentro de las facultades que establece el Art. 204 numeral primero de la Constitución de la República, pueda dictar sus tasas tributarias.
- II- Que justamente es necesario que se establezcan tasas que cubran los costos en que se incurrirá a fin de lograr que los servicios que preste la Municipalidad de Mejicanos sean eficientes y capaces de mejorar las condiciones de vida de los habitantes.
- III- Que conforme a lo dispuesto por la Ley General Tributaria Municipal corresponde a este Concejo Municipal, crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de Ordenanzas y fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a las cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones los Alcaldes y organismos dependientes de la Administración Tributaria Municipal.
- IV- Que la Municipalidad de Mejicanos está interesada en solucionar y mejorar en la medida de sus posibilidades, los servicios que está obligada a prestar, por lo que es conveniente decretar una Ordenanza que establezca y regule las tasas que regirán en el Municipio de Mejicanos en el futuro.
- V- Que siendo el principal cometido de la Municipalidad de Mejicanos, ejercer la rectoría y gerencia del bien común local, así como una de las obligaciones principales el velar por la justicia tributaria.

POR TANTO:

En uso de las facultades constitucionales conferidas en el Art. 204, numerales primero y quinto de la Constitución de la República, Art. 30 numeral cuarto del Código Municipal y los Art. 25, inciso segundo, 77 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal, DECRETA: La siguiente Ordenanza Reguladora de las tasas por servicios Municipales de la ciudad de Mejicanos.

Ordenanza 25
Impuesto



CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES



Art. 1- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las TASAS MUNICIPALES a cobrarse por el Municipio de Mejicanos, entendiéndose como tales aquellos tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica por el Municipio, para efectos de claridad se definen así:

- 1)- TASAS POR SERVICIOS PUBLICOS, entendiéndose como tales, aquellos -- que se otorgan a la propiedad inmobiliaria así como a personas naturales o jurídicas en la jurisdicción del Municipio, se encuentran o no legalmente domiciliadas en el mismo, en los servicios indicados en los Art. 129 al 138 de la Ley General Tributaria Municipal.
- 2)- TASAS POR DERECHOS Y TITULOS, entendiéndose como tales, aquellas -- que gravan las autorizaciones de registros, actos o actuaciones derivadas de servicios de cementerios; la expedición de certificaciones de cualquier naturaleza y demás documentos que en materia de registros se expidan y otros según se especifica en los Art. 139 y -- 140 de la Ley General Tributaria Municipal.
- 3)- TASAS POR LICENCIAS MATRICULAS O PATENTES, entendiéndose como tales aquellas que gravan todos los actos que requieran el aval o permiso del Municipio para realizarse, según se especifica en los Art. 142 y 143 de la Ley General Tributaria Municipal.
- 4)- TASAS POR SERVICIOS JURIDICOS, entendiéndose como tales aquellos -- gravámenes que por servicios jurídicos se preste al contribuyente, según se expuso en los Art. 144 y 145 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 2- Se entenderá por HECHO GENERADOR, el supuesto previsto en esta Ordenanza, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3- SERA SUJETO ACTIVO de la obligación tributaria municipal, el Municipio



de Mejicanos, en su carácter de ACREEDOR de los respectivos tributos.

Art. 4- Serán SUJETOS PASIVOS de la obligación Tributaria Municipal, los CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES, entendiéndose por sujetos pasivos aquellas personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias ya sea como contribuyente o responsable. CONTRIBUYENTE: Es el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación pecuniaria. RESPONSABLE de la obligación tributaria es aquel que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de esta Ordenanza deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.

Art. 5- Para efectos de la aplicación de esta Ordenanza se entenderán como SUJETOS PASIVOS de la obligación tributaria municipal a las siguientes personas o entidades: Propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, fideicomisarios de inmuebles, adjudicatarios a cualquier título, las comunidades de bienes, las sucesiones, las sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios, herederos a título universal o curador de la herencia yacente del contribuyente fallecido, hasta el monto de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores y en la última instancia a la persona a cuyo nombre se haya solicitado el servicio prestado por esta Municipalidad.

Particularmente son SUJETOS PASIVOS de la obligación tributaria municipal, aquellas personas jurídicas o naturales que aún cuando no estando domiciliadas en este Municipio, perciben el beneficio de la Administración Municipal en términos de servicios municipales o derechos por el ejercicio de actos comerciales, industriales, extractivos o de explotación de cualquier rubro, dentro de la jurisdicción.

Art. 6- Serán también SUJETOS DE PAGO de las tasas que se originan por servicios prestados por esta Municipalidad, el Estado, sus Instituciones Autónomas de cualquier naturaleza que fueren; así como los Estados Extranjeros.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS TASAS

Art. 7- Se establecen las siguientes tasas por los servicios que la Municipali-



dad de Mejicanos, presta a ESTA CIUDAD, de la manera que se detalla a continuación:

1- SERVICIOS MUNICIPALES

1.1- SERVICIOS A LOS INMUEBLES

1.1.1- ALUMBRADO PUBLICO (Metro lineal, al mes)

- 1.1.1.1- Con lámparas de vapor de mercurio, sodio de 400 watts o su equivalente, a ambos lados de la vía o al centro ¢ 2.00
- 1.1.1.2- Con lámparas de vapor de mercurio, sodio u otros de 400 -- Watts o su equivalente a un solo lado de la vía " 1.85
- 1.1.1.3- Con lámparas de vapor de mercurio, sodio u otros de 250 -- Watts o su equivalente en lúmenes a ambos lados de la vía o al centro " 1.65
- 1.1.1.4- Con lámparas de vapor de mercurio, sodio u otros de 250 -- Watts o su equivalente en lúmenes colocados a un sólo lado de la vía " 1.15
- 1.1.1.5- Con lámparas de vapor de mercurio, sodio u otros de 175 -- Watts o su equivalente en lúmenes colocados a ambos lados de la vía " 0.90
- 1.1.1.6- Con lámparas de vapor de mercurio, sodio u otros de 175 -- Watts o su equivalente en lúmenes colocados a un sólo lado de la vía " 0.80
- 1.1.1.7- Con lámpara fluorescente a un sólo lado de la vía de tres tubos de 40 Watts " 0.55
- 1.1.1.8- Con lámparas fluorescente a un sólo lado de la vía de dos tubos de 40 Watts " 0.40
- 1.1.1.9- Con bombillo incandescente a un sólo lado de la vía de 100 Watts " 0.60
- 1.1.1.10- Para inmuebles en Condominio " 5.00
- 1.1.1.11- Para Edificios Multifamiliares " 3.50

Este impuesto se cobrará conforme al servicio que se preste y hasta una distancia de 75 Mts. de un poste de iluminación, en todo caso sólo se tomará como parámetro, el -- frente y la parte trasera, nunca los laterales.



4

1.1.2- ASEO, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y ORNATO

- 1.1.2.1- Unidad de Cobro: Metro cuadrado por mes
- 1.1.2.1.1- ~~Inmuebles destinados a la industria~~ " ~~0.19~~
- 1.1.2.1.2- ~~Inmuebles destinados al comercio~~ " ~~0.10~~
- 1.1.2.1.3- Inmuebles destinados a la prestación de servicios privados y cualquier otra actividad lucrativa " 0.09
- 1.1.2.1.4- ~~Inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos del Estado o Instituciones Autónomas, Religiosas y otras no especificadas.~~ " ~~0.06~~
- 1.1.2.1.5- Inmuebles en condominio utilizados para cualquier actividad lucrativa, por cada apartamento al mes " 15.00
- 1.1.2.1.6- Inmuebles destinados para habitación " 0.06
- 1.1.2.1.7- Inmuebles en Condominio utilizados para vivienda por cada apartamento al mes " 5.00
- 1.1.2.1.8- ~~Inmuebles multifamiliares al mes~~ " ~~3.50~~
- 1.1.2.1.9- Areas comunes correspondientes a condominio " 0.05
 En este caso particular, el valor absoluto tasado será prorrateado entre el número de apartamentos del inmueble, sin consideración a las variaciones de área por apartamento
- 1.1.2.1.10- Inmuebles baldíos o con construcción no especificados en este mismo rubro " 0.05
- 1.1.2.1.11- Basura proveniente de desechos industriales que se bote en rellenos sanitarios municipales por cuenta de la empresa o persona responsable, previo permiso, por metro cúbico, por cada vez " 3.00
- 1.1.2.1.12- ~~Por contenedores para basura colocados por la Municipalidad, exclusivamente para uso de Fábrica o Comercios al mes~~ " ~~200.00~~
- 1.1.2.1.13- ~~Contenedores para basura colocados por el interesado exclusivamente para uso de Fábricas o Comercios al mes~~ " ~~150.00~~
- 1.1.2.1.14- Basura proveniente de otros municipios, que se bote en los rellenos sanitarios municipales, cada M3. previo * permiso por cada vez. " 5.00



Basados en el Art. 4, numeral 19 y Art. 7 del Código Municipal, los servicios de aseo, barrido de calles y disposición final de basuras, es de competencia de los municipios y pueden ser prestados por:

- 1- El Municipio en forma directa
- 2- Organismos, Empresas o Fundaciones de carácter Municipal mediante delegaciones o contratos.
- 3- Concesión otorgada en licitación pública

En tal sentido, se prohíbe la prestación de este -- servicio por parte de cualquier entidad pública o -- privada que carezca de concesión otorgada en licita-- ción pública.

En caso de concesión a alguna institución que lega-- lice la práctica de esta clase de servicios, la Mu-- nicipalidad emitirá la correspondiente Ordenanza -- con el fin de regular y ordenar su prestación.

En interés de la población habitante del municipio se prohíbe estrictamente la disposición final de ba-- suras en sitios no autorizados por la Municipalidad, para lo cual se establece una multa de ¢ 1.000.00 - la cual se aplicará gubernativamente.

1.1.3 - MERCADO PLAZA Y SITIOS PUBLICOS

1.1.3.1 - Piezas interiores y exteriores, pagarán por me-tro cuadrado al día

1.1.3.1.1 - Cocinas, comedores y pupuserías	¢ 0.30
1.1.3.1.2 - Para venta de cereales y otros artículos de primera nece-- sidad	" 0.40
1.1.3.1.3 - Para venta de leche y otros productos derivados	" 0.40
1.1.3.1.4 - Para venta de chilate, atoles y otros productos simila-- res	" 0.20
1.1.3.1.5 - Para venta de yuca	" 0.45
1.1.3.1.6 - Para venta de jarcia, sombreros y artículos de peltre	" 0.20
1.1.3.1.7 - Para venta de ropa y calzado	" 0.45
1.1.3.1.8 - Para refresquerías y otros similares	" 0.30
1.1.3.1.9 - Para mercaderías misceláneas	" 0.25
1.1.3.1.10 - Automotores con alto parlante, pagará por día o fracción	" 5.00



1.1.3.1.11-	Automotores sin parlante, día o fracción	¢ 3.00
1.1.3.1.12-	Carretas y carretones de mano, día o fracción	" 2.00
1.1.3.1.13-	Por el uso de agua potable, en los Mercados Municipales en los casos en que exista instalación de agua potable propia del puesto, cada arrendante está en libertad de instalar su propio medidor de agua, respondiendo por el consumo ante ANDA, caso contrario responderá ante la Municipalidad y en este último caso pagará por cada metro cubico de consumo una tasa de	" 1.00
1.1.3.1.14-	Por el uso del servicio de energía eléctrica de las instalaciones del mercado municipal para locales fijos, -- sub-fijos y puestos independientes que no tengan aparatos eléctricos cada usuario al día	" 0.05
1.1.3.1.15-	Por el uso del servicio de energía eléctrica de las instalaciones del mercado municipal para locales fijos, -- sub-fijos y puestos independientes, que tengan aparatos eléctricos cada usuario al día	" 0.10
1.1.3.1.16-	Por el servicio de baño, cada vez	" 0.40
1.1.3.1.17-	Por el uso del servicio sanitario en el edificio del -- mercado, cada vez	" 0.20
1.1.3.1.18-	Por la elaboración de rótulos publicitarios grandes en las paredes del edificio del mercado municipal, pagarán por cada uno al año	" 50.00
1.1.3.1.19-	Por puestos para venta de carne, cada M2. al día o Fracción	" 0.50
1.1.3.1.20-	Por puestos para venta de verduras y frutas, cada M2. - al día o fracción	" 0.40
1.1.3.1.21-	Por puestos para venta de pollos, cada M2. al día o --- fracción	" 0.50
1.1.3.1.22-	Por puestos para venta de mariscos, cada M2. al día o - fracción	" 0.50
1.1.3.1.23-	Por puestos para venta de aves vivas, cada M2. al día o fracción	" 0.30
1.1.3.1.24-	Por puestos para ventas transitorias, dentro o fuera -- del mercado, al día o fracción	" 0.25
1.1.3.1.25-	Puestos de venta autorizados en predios municipales de cualquier clase	" 3.00



1.1.4- GANADERIA

1.1.4.1- SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL

- 1.1.4.1.1- Por revisión de ganado mayor destinado al sacrificio, por cabeza ¢ 2.00
- 1.1.4.1.2- Por revisión de ganado menor destinado al sacrificio - por cabeza " 1.00
- 1.1.4.1.3- Por inspección veterinaria posterior al sacrificio de ganado mayor por cabeza " 1.00
- 1.1.4.1.4- Por inspección veterinaria posterior al sacrificio de ganado menor por cabeza " 0.50
- 1.1.4.1.5- Por sacrificio de cada cabeza de ganado mayor sin perjuicio de los pagos que deben hacerse al matarife " 3.00
- 1.1.4.1.6- Por sacrificio de cada cabeza de ganado menor, sin -- perjuicio de los pagos que deben hacerse al matarife " 9.00
- 1.1.4.1.7- En caso de ganado mayor, por cada novilla destinada - al sacrificio, se pagará un recargo de " 80.00
- 1.1.4.1.8- Por servicio de corralaje en el matadero, por cabeza de ganado mayor, se cobrará por cada día " 3.00
- 1.1.4.1.9- Por cada cabeza de ganado menor, cada día " 2.00

1.1.4.2- VISTO BUENO EN LA COMPRA Y VENTA DE GANADO

- 1.1.4.2.1- Visto Bueno por cabeza " 5.00
- 1.1.4.2.2- Por cada legalización de transferencia de ganado " 5.00
- 1.1.4.2.3- Formulario de carta de venta " 1.00
- 1.1.4.2.4- Cotejo de fierros, sin perjuicio del impuesto fiscal " 2.00
- 1.1.4.2.5- Subasta de semovientes al poste, pagará el 15% sobre el valor de la venta

1.1.4.3- SERVICIO DE TIANGUE MUNICIPAL

1.1.4.3.1- REVISION

- 1.1.4.3.1.1- De ganado mayor, por cabeza " 3.00
- 1.1.4.3.1.2- De ganado menor, por cabeza " 2.00
- 1.1.4.3.1.3- De corralaje en el tiangué, ganado mayor " 3.00
- 1.1.4.3.1.4- De corralaje en el tiangué, ganado menor " 2.00

1.1.4.4- AUTENTICAS DE FIRMA

- 1.1.4.4.1- En carta poder por la venta de ganado de acuerdo



- a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el uso de fierros y marcas de herrar ganado y traslado - de semovientes, cada uno ¢ 3.00
- 1.1.4.5- OTROS SERVICIOS DE GANADERIA
- 1.1.4.5.1- Clisé de fierro para ganado, cada uno sin perjuicio - del impuesto fiscal " 5.00
- 1.1.4.5.2- Del registro de marcas, del corral " 50.00
- 1.1.4.6- POSTE DE GANADO
- 1.1.4.6.1- Poste de ganado mayor o menor, por cabeza pagará por manutención diaria, sin perjuicio del costo de transporte, mecatazo y multa " 10.00
- 1.1.4.7- GUIAS DE GANADERIA
- 1.1.4.7.1- De conducir ganado mayor a otra jurisdicción por cabeza " 2.00
- 1.1.4.7.2- De conducir ganado menor a otras jurisdicciones por cabeza " 1.00
- 1.1.4.7.3- De conducir carnes a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria " 10.00
- 1.1.4.7.4- De conducción de salcocho a otra jurisdicción " 2.00
- 1.1.4.7.5- De introducción de carne a ésta jurisdicción previa inspección sanitaria " 15.00
- 1.1.4.7.6- Cuando se encuentre a personas transportando ganado o carnes sin la respectiva guía, se sancionará por primera vez con una multa de ¢ 100.00 y si reincidiere, se le aplicará el triple de esta multa, sin perjuicio del decomiso del ganado o carne. Esta multa se aplicará gubernativamente.
- 1.1.4.8- OTROS SERVICIOS NO COMPENDIDOS EN LOS CODIGOS ANTERIORES
- 1.1.4.8.1- Parqueo de vehículos, hora o fracción " 3.00
- 1.1.4.8.2- Descarga de ganado, mayor o menor " 2.00
- 1.1.4.8.3- Lavado de vehículos " 3.00
- 1.1.4.9- MATRICULAS DE FIERRO PARA HERRAR GANADO



1.1.4.9.1-	Por tramitación de expedición por cada matricula, sin perjuicio del impuesto fiscal	Q 20.00
1.1.4.9.2-	Por tramitaciones de traspaso de cada matricula, sin perjuicio del impuesto fiscal	" 50.00
1.1.4.9.3-	Por tramitación de reposición de cada matricula, sin perjuicio del impuesto fiscal	" 20.00
1.1.4.9.4-	Inscripción de matrícula de fierro, cada una	" 15.00
1.1.4.9.5-	Registro o refrenda de matrícula de comerciantes correateros de ganado, pagarán cada año	" 50.00
1.1.4.9.6-	Registro o refrenda de matrícula de empresario de destace, pagará anual	" 50.00
1.1.4.9.7-	Registro o refrenda de matrícula de matarife	" 30.00
1.1.5-	<u>SERVICIO DE CEMENTERIO</u>	
1.1.5.1-	<u>DERECHOS</u>	
	<u>Derecho a Perpetuidad</u>	
1.1.5.1.1-	Para obtener derecho perpetuo para enterramiento cada metro cuadrado	Q 180.00
1.1.5.1.2-	Por inhumación en nichos, Puestos a Perpetuidad cada * inhumación	" 60.00
1.1.5.1.3-	Por inhumación en nichos por un período de siete años, cada inhumación	" 30.00
1.1.5.1.4-	Para abrir y cerrar cada nicho por cualquier objeto	" 20.00
1.1.5.1.5-	Por exploración de nichos o lugares de enterramiento, cada exploración	" 20.00
1.1.5.1.6-	Por transferencia o cesión de derechos sobre Puestos a Perpetuidad, cada una	" 100.00
1.1.5.1.7-	Por transferencia o transmisión de derechos para conservar un cadáver en puesto refrendable	" 30.00
1.1.5.1.8-	Por transferencia de una osamenta a otro nicho u osario dentro del cementerio	" 100.00
1.1.5.1.9-	Por transferencia de una osamenta a otro nicho u osario fuera del cementerio	" 150.00
1.1.5.1.10-	Por enterramiento de adultos en fosas de primera clase para un período de siete años	" 50.00



1.1.5.1.11-	Para enterramiento de adultos en fosas de segunda - clase para período de siete años	₡ 40.00
1.1.5.1.12-	Para enterramiento de infantes o restos en general en fosas de primera clase, para un período de siete años	" 10.00
1.1.5.1.13-	Para enterramiento de infantes o restos en general en fosas de segunda clase para un período de siete años	" 8.00
1.1.5.1.14-	Por prórroga de siete años para conservar en la misma sepultura un cadáver, en zonas de primera categoría	" 60.00
1.1.5.1.15-	Por Prórroga de siete años para conservar un cadáver en la misma sepultura, en zonas de segunda categoría	" 45.00
1.1.5.1.16-	Por cada año de prórroga para conservar en la misma sepultura, restos de un cadáver, zona de primera categoría	" 15.00
1.1.5.1.17-	Por cada año de prórroga para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver, zona de segunda categoría	" 10.00
1.1.5.1.18-	Por arrendamiento de morgue	" 100.00
1.1.5.1.19-	Permisos para ceremonias religiosas de cualquier tipo en cementerios Municipales	" 40.00
1.1.5.1.20-	Arrendamiento de morgue para velar un cadáver, cada noche de las subsiguientes a la fecha en que por ley deba efectuarse la inhumación	" 25.00
1.1.5.1.21-	Arrendamiento de morgue para velar un cadáver, con servicio de sillas y candelabros	" 50.00
1.1.5.1.22-	Permisos para efectuar trabajos autorizados por la Administración del Cementerio, cada permiso	" 10.00
1.1.5.1.23-	Por traslado de un cadáver dentro del cementerio o Municipio	" 20.00
1.1.5.1.24-	Por traslado de un cadáver fuera del Municipio	" 30.00
1.1.5.1.25-	Por traslado de un cadáver fuera del país, pagará - por el permiso	" 50.00



1.1.5.1.26-	Por registro de nombramiento de beneficiarios de Títulos a perpetuidad, cada registro	25.00
1.1.5.1.27-	Por entierro de osamenta en osario	25.00
1.1.5.1.28-	Permisos para enterramientos en cementerios de cantones, cada enterramiento	20.00
1.1.5.1.29-	Por derecho a perpetuidad para enterramientos en nichos sobre la superficie de la tierra	300.00
1.1.5.1.30-	Permisos a particulares para introducir materiales de construcción al interior del cementerio, por cada puesto	10.00
1.1.5.1.31-	Permiso para incineración de cadáveres en Cementerios particulares o de economía mixta, cada permiso	20.00
1.1.5.1.32-	Por extracción de restos en general	50.00
1.1.5.2-	<u>CONSTRUCCION EN CEMENTERIOS</u>	
	<u>Por Construcciones de nichos ya sea áreos o subterráneos con capacidad para:</u>	
1.1.5.2.1-	Cuatro nichos	1.111.00
1.1.5.2.1-	Ocho nichos	2.222.00
1.1.5.2.3-	Doce nichos	3.333.00
	<u>Por construcción de sótano en contracavas de puestos de mausoleos:</u>	
1.1.5.2.4-	Por reparación o ampliación de cada nicho	75.00
1.1.5.2.5-	Por apertura y cierre de sótano	50.00
1.1.5.2.6-	Por demolición de mausoleo, capillas, plataformas Jardines, etc. por cada nicho que contenga	100.00
1.1.5.2.7-	Por demolición de nichos, cada uno	100.00
1.1.5.2.8-	Por reparación de sótanos, cada uno	150.00
1.1.5.2.9-	Por mantenimiento, ornato y limpieza de cementerios los propietarios de puesto a perpetuidad pagarán al mes por cada puesto	1.00
1.1.5.3-	<u>OTROS CEMENTERIOS</u>	
1.1.5.3.1-	<u>CEMENTERIOS PARTICULARES</u>	



1.1.5.3.1.1-	Derecho de Cementerios particulares, excepto criptas religiosas	Q15.000.00
1.1.5.3.1.2-	Permiso para enterrar en criptas religiosas	" 500.00
1.1.6-	<u>SERVICIO DE PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO Y EMPEDRADO FRAGUADO, se pagará por metro cuadrado al mes</u>	
1.1.6.1-	Por servicio de mantenimiento de pavimentación -- asfáltica	" <u>0.15</u>
1.1.6.2-	Por servicio de mantenimiento de pavimentación de concreto	" 0.15
1.1.6.3-	Por servicio de mantenimiento de adoquinado completo	" 0.15
1.1.6.4-	Por servicio de mantenimiento de adoquinado mixto y empedrado fraguado	" 0.08
1.1.6.5-	Inmuebles en condominio utilizados para vivienda, al mes	" <u>1.25</u>
1.1.6.6-	Inmuebles multifamiliares utilizado para vivienda cada uno al mes Por reposición de pavimento cuando por alguna razón se rompa, ya sea por contribuyentes privados o instituciones de servicio, como ANDA, ANTEL, -- CEL u otras	" <u>1.00</u>
1.1.6.7-	Por pavimento asfáltico M2.	" 25.00
1.1.6.8-	Por pavimento de concreto M2.	" 30.00
1.1.6.9-	Por adoquinado completo M2.	" 20.00
1.1.6.10 -	Por adoquinado mixto, empedrado fraguado M2.	" 15.00
1.1.6.11-	Por empedrado M2.	" 10.00
1.1.6.12-	Por balastrado, metro cuadrado	" 5.00
1.1.6.13-	Por la mora en la reconstrucción, cuando ésta se retardare por más de quince días, pagarán por cada día de retraso	" 5.00
1.1.6.14-	Cuando el rompimiento sea en tierra y se haya -- caído en mora de reconstrucción por más de quince días, se pagará en concepto de multa por cada día y metro cuadrado	" 3.00



1.1.7- <u>BAÑOS PUBLICOS MUNICIPALES</u>	
1.1.7.1- Por uso de baño por persona, cada vez	¢ 0.40
1.1.8- <u>SERVICIO DE REGISTRO CIVIL</u>	
1.1.8.1- <u>CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS</u>	
1.1.8.1.1- De Partidas de nacimiento, matrimonio, divorcio y de defunción	" 10.00
1.1.8.1.2- De actas matrimoniales sin incluir la celebración	" 10.00
1.1.8.1.3- Por cualquier otro servicio administrativo	" 10.00
1.1.8.2- <u>SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURIDICOS</u>	
<u>CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EXTENDIDAS POR LA AL--</u> <u>CALDIA</u>	
1.1.8.2.1- Certificaciones de cualquier clase que extienda el - Alcalde	¢ 10.00
1.1.8.2.2- De escrituras o documentos privados inscritos en los libros respectivos	" 40.00
1.1.8.2.3- Auténticas de firma que autoriza el Alcalde en cual- quier documento	" 10.00
1.1.8.2.4- Auténtica de firma que autoriza el Síndico en cual-- quier documento	" 10.00
1.1.8.3- <u>DOCUMENTOS PRIVADOS</u>	
<u>INSCRIPCION DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO MUNICIPAL</u>	
1.1.8.3.1- Que se refieren a obligaciones hasta por ¢200.00 pa- garán	" 10.00
1.1.8.3.2- Que se refieren a obligaciones de mas de ¢ 200.00 pa- garán diez colones más el 2% sobre el excedente	
1.1.8.3.3- Cancelación de documentos privados	" 10.00
La inscripción en el Registro Municipal de Créditos refraccionarios, se cobrará por cada uno, así:	
1.1.8.3.4- Por contratos hasta de ¢ 500.00	" 10.00
1.1.8.3.5- Por contratos de mas de ¢500.00 hasta ¢ 1.000.00	" 20.00
1.1.8.3.6- Por contratos por más de ¢1.000.00 pagarán veinte co- lones más el 2% sobre el excedente	



- 1.1.8.3.7- Cuando los documentos se refieran a una obligación de valor indeterminado ₡ 20.00
- 1.1.8.3.8- Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria " 100.00
- 1.1.8.3.9- De Títulos de predios urbanos, además del impuesto establecido por la Ley sobre títulos de predios urbanos por cada metro cuadrado " 2.00

2- DERECHOS

- 2.1.1- Por celebración de matrimonio, en la oficina por el - Gobernador o por el Alcalde en días hábiles " 25.00
- 2.1.2- Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en la zona urbana, en días hábiles " 100.00
- 2.1.3- Por celebración de matrimonio, fuera de la oficina, - en la zona rural, en día hábiles " 150.00
- 2.1.4- Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en la zona urbana, en día no hábiles " 175.00
- 2.1.5- Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en la zona rural, en día no hábiles " 200.00

2.2.3- MATRICULAS, cada una al año

De armas de fuego, previo permiso del Ministerio de Defensa

- 2.2.3.1- De rifles y fusiles calibre 22 ₡ 30.00
- 2.2.3.2- De escopetas deportivas o casa menor " 30.00
- 2.2.3.3- De revólveres calibre 22, 25, 32 y 38 " 50.00
- 2.2.3.4- De pistolas semi-automáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm. " 50.00
- 2.2.3.5- De perros inclusive la placa " 25.00
- 2.2.3.6- De pesas y medidas " 10.00
- 2.2.3.7- De básculas de plataforma con fines comerciales " 25.00
- 2.2.3.8- De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de acuerdo al reglamento respectivo " 200.00

De juegos permitidos:

- 2.2.3.9- Billares, Dominó, cada mes " 100.00



2.2.3.10-	De Loterías de cartones, números o figuras, por cada una	Q1.000.00
2.2.3.11-	De loterías chicas, juegos de argolla, tiro al blanco, futbolitos y otros similares	" 500.00
2.2.3.12-	De aparatos electrónicos que funcionan mediante depósito de monedas, por cada uno	" 300.00
	De aparatos mecánicos de diversión:	
2.2.3.13-	Grandes movidos a motor, cada uno	" 100.00
2.2.3.14-	Pequeños o infantiles, movidos a motor, por cada uno	" 50.00
2.2.3.15-	Pequeños movidos a mano, por cada uno	" 25.00
2.2.4-	<u>LICENCIAS</u>	
2.2.4.1-	<u>APARATOS PARLANTES</u>	
	Unidad de tiempo a cobrar: por mes <i>en SECRETARIA/PAGA</i>	
	Licencia para autorizar al funcionamiento de Sinfonías que hubiere sido matriculada, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:	
2.2.4.1.1-	En tienda y refresquerías	" 30.00
2.2.4.1.2-	En cervecerías o restaurantes, cafeterías y hoteles, Licencia para conjuntos de dos o mas músicos, para armonizar serenatas, se cobrará de acuerdo a la clasificación siguiente:	" 50.00
2.2.4.1.3-	Duos, tríos o cuartetos	" 25.00
2.2.4.1.4-	Mariachis	" 75.00
2.2.4.1.5-	Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales cada uno	" 200.00
2.2.4.1.6-	Para conjuntos de músicos que actúan en restaurantes u otros establecimientos similares incluyendo mariachis	" 200.00
2.2.4.1.7-	Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales y otros similares, pagarán al mes	" 300.00
2.2.4.1.8-	Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, pagarán al mes cada uno	" 30.00
2.2.4.1.9-	Para colocar anuncios temporales que atraviesen las calles	" 25.00



Para anunciadoras ambulantes con alto parlante:

- 2.2.4.1.10- Día o fracción ¢ 10.00
- 2.2.4.1.11- Por mes " 100.00
- 2.2.4.1.12- Para actividades o actos lícitos no comprendidos -
en los conceptos anteriores " 25.00
- 2.2.4.1.13- Para colocar vallas publicitarias, cada permiso " 50.00

Por la construcción de chalets o quioskos comercia
les, previamente autorizados por esta Alcaldía, pa
garán de acuerdo a lo especificado en los siguien
tes literales:

- 2.2.4.1.14- a) En predios públicos M2. " 100.00
- 2.2.4.1.15- b) En predios privados M2. " 15.00
- 2.2.4.1.16- A los constructores, para situar materiales de ---
construcción, equipo, maquinarias o escombros en -
calles urbanas, sin estorbar el tránsito de vehícu
los durante el período de duración de la obra que
puede ser de:
Tres meses y pagarán " 25.00
- 2.2.4.1.17- Seis meses y pagarán " 50.00
- 2.2.4.1.18- Nueve meses y pagarán " 75.00
- 2.2.4.1.19- Doce Me~~ses~~ y pagarán " 100.00
- 2.2.4.1.20- Para urbanizaciones que llenen los requisitos esta
blecidos por la Ordenanza de Control de Desarrollo
Urbano y de la Construcción de la ciudad de Mejica
nos y demás disposiciones legales, pagará por me--
tro cuadrado de Área Útil " 0.25
- 2.2.4.1.21- Para lotificaciones o parcelaciones rurales que --
llenen los requisitos establecidos por la Ley del
Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y
demás disposiciones legales, pagarán por cada lote " 40.00
- 2.2.4.1.22- Para rifas o sorteos de cualquier clase en los que
los cupones o derechos a participar en ellos sean
vendidos sobre la emisión total de bolatos o dare
chos, se cobrará el 10% sobre el monto
- 2.2.4.1.23- Cuando las rifas o sorteos estén excentos de pago
de impuestos por la Asamblea Legislativa, se cobra
rá solo por cada permiso " 500.00



2.2.4.2- PERMISOS PARA HABITAR *SECRETARIA*

Por cada permiso se cobrará de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | | |
|-------------------------|---|-------|
| 2.2.4.2.1- a) Vivienda | ₡ | 5.00 |
| 2.2.4.2.2- b) Comercio | " | 10.00 |
| 2.2.4.2.3- c) Industria | " | 15.00 |

2.2.4.3- POR CONSTRUCCIONES:

2.2.4.3.1- Para construcción de inmuebles:

Hasta por ₡ 50.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción

2.2.4.3.2- De más de ₡50.000.00 pagarán el 4/1000 o fracción

2.2.4.3.3- Para ampliaciones o mejoras de edificaciones de casas, ya sean interiores o exteriores, pagarán sobre el valor del monto el 2/1000, se exceptúan de este pago la construcción de aceras

2.2.4.3.4- Por la inspección para verificar los planos de lotificaciones, a solicitud del interesado

" 100.00

2.2.4.3.5- El interesado en que se le reciba una obra en parcelación y/o construcción deberá pagar en concepto de derechos el 2/1000 del costo total de la obra de recepción, ya sea esta parcial o total

2.2.5- DERECHOS POR USO DEL SUELO Y SUBSUELO

2.2.5.1- Para mantener postes en calles, plazas, parques, predios, sitios públicos municipales, aceras peatonales y caminos vecinales destinados al tendido eléctrico, se cobrará por el mes por cada una

" 0.75

2.2.5.2- Para mantener postes en calles, plazas, parques, predios, sitios públicos municipales, aceras peatonales y caminos vecinales destinados al sostén del tendido telefónico, se cobrará por cada uno al mes

" 0.50

2.2.5.3- Para instalación de postes con otros fines comerciales, al mes

" 10.00

2.2.5.4- Por cada caja del circuito telefónico instaladas sobre las aceras públicas, se cobrará por cada una al mes

" 2.00



- 2.2.5.5- Para mantener medidores de agua potable destinados al servicio particular en aceras y otros sitios publicos se cobrará por cada medidor al mes ¢ 0.25
- 2.2.5.6- Por la perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, que llenen y cumplan los requisitos y normas técnicas establecidas por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, oficina de planificación de la AMSS o de la Institución Oficial competente:
Si fuere para fines industriales y/o de urbanización pagará el 3/1000 del costo del proyecto.
- 2.2.5.7- Si fuere para el uso doméstico cada pozo " 150.00
En lo relativo a la tarifa de postes, se entenderá -- que se incluyen los postes ya instalados

2.2.6- DEL TRANSITO DE VEHICULOS DE TRANSPORTE Y SERVICIOS

- 2.2.6.1- ~~Por derecho de tránsito y uso de calles urbanas, cada autobús pagará al mes~~ " 30.00
- 2.2.6.2- ~~Microbuses, al mes~~ " 30.00
- 2.2.6.3- ~~Taxis o vehículos de alquiler pagarán al mes~~ " 15.00
- 2.2.6.4- ~~Pick-up, hasta de tres toneladas utilizados habitualmente como medio de transporte o carga con fines comerciales, al mes~~ " 15.00
- 2.2.6.5- ~~Cami-ones que transporten carga de tres toneladas en adelante, al mes~~ " 30.00

2.2.7- VARIOS

- 2.2.7.1- Inspecciones a solicitud de parte interesada:
 - En Zonas Urbana " 10.00
 - En zona rural " 15.00Quando se trate de inspecciones en zona rural, el interesado deberá proveer de transporte al inspector
- 2.2.7.3- Fotocopias a solicitud de parte interesada cada una " 1.00
- 2.2.7.4- Citaciones en zona urbana a solicitud de parte interesada, cada una " 2.00



- 2.2.7.5- Citaciones en zona rural a solicitud de parte interesada, cada una ₡ 3.00
- 2.2.7.6- Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita títulos de propiedad, cuando sea en zona urbana " 100.00
- 2.2.7.7- Cuando sea en zona rural " 150.00
- 2.2.7.8- Limpiabotas, al mes " 15.00

2.2.8- OTROS GRAVAMENES

2.2.8.1- Sobre todo ingreso que entere al contribuyente o res--
pensible con destino al fondo Municipal proveniente de
tasas o derechos de oficina, incluidos en la presente
Ordenanza, pagarán simultáneamente el gravamen adicio--
nal del 5% para la celebración de las ferias o fiestas
patronales, cívicas y nacionales; exceptuándose aque--
llos tributos que fueren cobrados mediante tiquetes de
mercado debidamente autorizado por la Corte de Cuentas
de la República. La fracción de colón se cobrará así:

De ₡ 0.01	a ₡ 0.49	₡ 0.02
De ₡ 0.50	a ₡ 0.99	₡ 0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la
jurisdicción.

El gravamen que se menciona anteriormente, no será aplicable a las
multas que establecen las leyes, reglamentos y ordenanzas, así como
a los tributos clasificados como Fondos Específicos Municipal

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

OBIGADOS AL PAGO DE TASAS

Art. 8- Los propietarios y fideicomisarios de inmuebles en sus respectivos -
casos, estarán obligados al pago de las tasas por servicios de con--
formidad a esta tarifa.



Los adjudicatarios a cualquier título, arrendatarios de inmuebles, - tanto particulares como los entes estatales, están obligados al pago de las tasas por los servicios que reciban dichos inmuebles.

Cuando se trate de inmuebles de propiedad estatal o municipal que -- por cualquier circunstancia fueren explotados o utilizados por terceras personas, los arbitrios serán pagados por la persona natural o -- jurídica que haga uso del inmueble sujeto del impuesto.

En el régimen de propiedad horizontal si no hubiere acuerdo entre -- los propietarios o no se pudiere determinar, con claridad el arbi--- trio que correspondiere a cada uno sobre las áreas comunes; los pro- pietarios, arrendatarios o adjudicatarios estarán obligados al pago de tasas y demás arbitrios establecidos por esta tarifa al inmueble en proporción al número de pisos o apartamentos del condominio.

La Alcaldía fijará la cuota o tasas correspondientes a cada uno, es- tableciendo los complementos del caso, según la actividad a que se - dedique el piso o apartamento.

Art. 9- Cuando en un mismo inmueble se desarrollen dos o mas actividades, -- servirá de base para las tasas correspondientes al servicio de aseo, aquella actividad que este gravada con mayor arbitrio, siempre que - el área dedicada a la misma, sea mayor de treinta metros cuadrados. Cuando en un mismo inmueble destinado para vivienda se desarrolle a- demás una o más actividades de comercio, industria, servicios priva- dos o sea utilizado para cualquier actividad lucrativa; el servicio de aseo se cobrará en base a la tasa con que esté gravado el rubro - respectivo con mayor arbitrio; siempre que el área dedicada a la mis- ma, sea mayor de treinta metros cuadrados.

Se entiende prestado el servicio de aseo siempre que un inmueble re- ciba cualquiera de las prestaciones siguientes:

- a) Recolección de basura
- b) Barrido de calles colindantes y
- c) Saneamiento de barrancas que atraviesen o colinden con él.

Se entenderá prestado el servicio de aseo a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía pública en donde se preste el servicio o que tenga acceso a la misma, por calle, por- tón o entrada de cualquier naturaleza, abierta sobre otro inmueble -



colindante y siempre que el lindero más inmediato estuviere a una distancia de cincuenta metros de la línea de colindantes de la vía pública.

Asimismo se entenderá prestado este servicio a todos aquellos inmuebles que no teniendo linderos adyacentes a una vía pública ni acceso a la misma por medio de calle o entrada de cualquier naturaleza, abierta en otro inmueble colindante tenga algún lindero a menos de cincuenta metros del lindero colindante a la calle del inmueble interpuesto, salvo que estuvieren separados por muro u otra división similar. Los inmuebles situados a orillas del radio urbano en donde se preste servicio, estarán afecto al pago de arbitrios o tasas según las reglas anteriores hasta una distancia de cincuenta metros de la línea de vía o de edificación.

En este último caso los cincuenta metros relacionados se multiplicarán por el número de metros que mida el inmueble en su frente para fijar el área imponible.

Art. 10- La tasa por servicio de aseo se aplicará el área del inmueble y a las áreas de las plantas subterráneas y altas.

Art. 11- La Alcaldía está obligada a recolectar la basura proveniente de la actividad normal de aseo y limpieza de una empresa industrial, pero no a la extraordinaria proveniente de procesos específicos de fabricación o de la industria misma, conocida como basura o desecho industrial.

En los casos en que las empresas industriales u otras municipalidades usen los predios destinados para el relleno sanitario, estará obligada al pago de los arbitrios correspondientes; pero esta Alcaldía se reserva el derecho de rechazar todos aquellos desechos que no sean compatibles con los rellenos sanitarios.

Arr. 12- Las zonas verdes y de servicios comunales de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasadas a la municipalidad, estarán afectadas al pago de las tasas por los servicios que reciban, en tanto no se efectúa el traspaso, debiendo pagar por cada metro cuadrado, el mes \$ 0.50



Art. 13- Los predios sin edificar, estarán gravados con el arbitrios que ^{la} presente tarifa establece.

Art. 14- Las Instituciones dedicadas a la enseñanza, propietarias de centros de instrucciones que tengan instalaciones deportivas o zonas con instalaciones deportivas para recreo de sus alumnos, aunque no formen un solo cuerpo con el área construída, estarán exentas en lo que se refiere a dichas instalaciones o zonas verdes del pago de las tasas correspondientes a los servicios de aseo y alumbrado público que reciban.

De igual exención gozarán las Empresas Industriales, Comerciales, - Financieras o de servicios por las instalaciones deportivas destinadas ^a/recreo de sus trabajadores o público en general, pero únicamente por el área de las zonas destinadas a tal objeto y siempre que no se utilice para otros fines o actividades propias del giro ordinario de la empresa.

Art. 15- Se entenderá que un inmueble recibe servicio de alumbrado público, - cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de setenta y cinco metros de un poste de iluminación, cualquiera que fuere el tipo de alumbrado.

Art. 16- Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador, de -- Instituciones Autónomas o Semiautónomas, estarán gravados con la tasa respectiva de los servicios municipales que reciban. En igual obligación estarán los Estados y Gobiernos extranjeros por los inmuebles que sean de su propiedad, exceptuando aquellos casos de los -- países extranjeros con los que el Estado y Gobierno de El Salvador haya suscrito acuerdos especiales sobre la materia.

OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE TASAS

Art. 17- Para efectos de aplicación de esta tarifa, licencia es la autorización legal que a solicitud de parte dará la Alcaldía para realizar obras, trabajos o actividades en esta Jurisdicción y Matrícula es - la inscripción formal que a solicitud de parte hará la Alcaldía pa- ra efectos de registro de objetos o personas que operen o funcionen



en este municipio.

Art. 18- Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula, permiso o patente, mientras no dé aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Art. 19- Para la extensión de licencias, matrículas, permisos y patentes contemplados en esta tarifa, la Municipalidad podrá establecer los requisitos que considere convenientes o necesarios, para la expedición u otorgamiento de las mismas.

Art. 20- Para los efectos de esta tarifa, se considerarán radio urbano o suburbano todos los inmuebles comprendidos dentro del área de zonificación que la Municipalidad vaya estableciendo de acuerdo al desarrollo de la población.

Art. 21- La Dirección General de Recursos Mineros, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y Administración Nacional de Telecomunicaciones, podrán autorizar nuevas instalaciones para la prestación de servicios de energía eléctrica, agua y teléfono, siempre que el propietario o interesado en su caso, presente previamente Solvencia Municipal.

Art. 22- La Alcaldía Municipal deberá exigir la Solvencia Municipal previamente a la extensión de cualquier permiso o licencia que a ella corresponda extender.

Las actas de inspección que levantan los Delegados, Inspectores Municipales y Agentes de la Policía Municipal, así como los informes que rindan en el ejercicio, se tendrán como relaciones exactas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre la inexactitud, falsedad o parcialidad.

Art. 23- Para facilitar las labores de los Delegados o de los Inspectores Municipales, el Concejo podrá autorizar el empleo de formularios especiales para levantar actas e informes que aquellos deben rendir, las actas e informes levantados en tales formularios, tendrán el va



lor probatorio que establece el Artículo anterior.

El Alcalde podrá delegar, previo acuerdo con los respectivos Jefes - de Departamento de la Alcaldía Municipal, la sustanciación de las di- versas diligencias originadas por la aplicación de la presente taria- fa, pero el trámite de los expedientes de calificación en su primera instancia lo realizará el Jefe del Departamento de Catastro, confor- me a la Ordenanza respectiva.

Art. 24- Toda persona natural o jurídica que de acuerdo a esta tarifa sea su- jeto de pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de permiti- r o facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones o inves- tigaciones que realicen el Alcalde Municipal, su Delegados, Inspec- tores Municipales y Agentes de Policía Municipal, proporcionando -- los datos e informe así como las explicaciones que los referidos so- liciten en el ejercicio de sus funciones. Toda información suminis- trada será estrictamente confidencial.

Art. 25- La obligación para todo propietario de inmueble de pagar las tasas o arbitrios por los servicios municipales que reciban, se origina - desde el momento en que adquiriera el inmueble, esté o no registrado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

En todo caso deberá acudir a la Alcaldía y presentar su contrato de arrendamiento con Promesa de Venta o su escritura de compraventa, - según el caso, para que dicho inmueble sea inscrito a su favor en - el respectivo Departamento de Catastro dentro de los treinta días - siguientes a su adquisición y se ordene el traspaso de la cuenta -- respectiva.

Los Notarios están en la obligación de dar aviso por escrito a la - Alcaldía Municipal remitiendo copia de escritura en que se enajenen bienes raíces que ante ellos se otorguen a más tardar ocho días des- pués de celebrada la escritura respectiva. La omisión del Notario - de dar aviso o remisión de copias de dicha escritura, lo hará incu- rrir en una multa equivalente a un colón por cada mil sobre el total de la operación, multa que no será mayor de veinticinco colones.

Handwritten initials

Art. 26- La Alcaldía podrá compensar de oficio cualquier cantidad pagada en exceso o indebidamente por un contribuyente, con cualquier deuda -- que al mismo tuviere a favor de aquella y si no tuviere ninguna podrá devolver tal cantidad unicamente cuando ha sido pagada indebidamente.

Art. 27- El arbitrio de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere la presente tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, solo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros a pagar se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle avenida o pasaje que le corresponde, medida del eje hasta la cuneta o cordón inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo -- las zonas, arriates, etc.

CAPITULO CUARTO

OBLIGACIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 28- La falsedad en las declaraciones financieras con el objeto de evadir alguna contribución o arbitrio, hará incurrir al infractor en una multa de \$ 25.00 a \$ 10.000.00 de acuerdo a la capacidad económica del infractor y a la gravedad de la infracción sin perjuicio del pago de la contribución o arbitrio adeudado más los intereses moratorios correspondientes.

Art. 29- Establécense las siguientes Sanciones por las contravenciones a la presente tarifa:

- Primera, Multa
- Segunda, decomiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción, y
- Tercera, Clausura de establecimiento cuando fuere procedente.



(15)

Art. 30- Cuando el propietario de una edificación antigua, que por el mismo hecho se encuentre en estado ruinoso, de tal manera que represente peligro inminente para los transeúntes, haga caso omiso de las órdenes de demolición emanadas de la Municipalidad, ésta tomará la decisión de demoler la edificación a cuenta del propietario a quién exigirá inmediatamente después de terminada la demolición el resarcimiento de los gastos en que haya incurrido.

Art. 31- Queda terminantemente prohibido construir o ampliar viviendas o cualquier clase de edificios en zonas verdes de uso comunitario.

Art. 32- Todo propietario de inmueble baldío tiene la obligación de protegerlo demarcándolo por medio de tapias, maya cilón, lámina, etc. exceptuando el alambre de púas por constituir peligro potencial para los peatones y no contribuir a la estética de la ciudad. Si esta obligación no fuere realizada a iniciativa del propietario éste será compelido a ejecutarla dentro del plazo de treinta días que correrán un día después de haber sido requerido por esta Municipalidad por medio de notificación escrita. Si el propietario del inmueble no cumpliera con lo dispuesto en el inciso anterior, se hará acreedor a una multa equivalente a \$5.00 diarios mientras dure el incumplimiento.

Art. 33- Los contribuyentes sujetos al pago de impuestos por matrícula anual que no la refrendan en los primeros tres meses del año, pagarán una multa equivalente al triple del valor de la matrícula, sin perjuicio del pago del impuesto mensual correspondiente. La resolución impositiva de esta multa, es inapelable.-

Art. 34- Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basura, desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.



Art. 35- Cuando el propietario de un inmueble de los comprendidos dentro de esta jurisdicción municipal, por razones de su conveniencia, necesite saber el valor actualizado del mismo, deberá presentarse al Departamento de Catastro y presentar su solicitud ofreciendo para ello cancelar la cantidad de ₡ 15.00 por cada servicio que en ese sentido se le preste.

Art. 36- Los propietarios de bienes raíces beneficiados por la ejecución o mejora de una determinada obra comunal realizada por la Municipalidad, están obligados a contribuir al costo de la misma, lo cual será determinado por la Municipalidad.

Art. 37- La regulación de la anterior disposición será objeto de un reglamento especial que contemple el mecanismo administrativo, financiero y su operación.

Art. 38- De toda calificación o tasación de arbitrios municipales contemplados en esta tarifa, podrá interponerse el recurso que señala el Código Municipal vigente en su Artículo 137.

La Municipalidad podrá conceder plazos hasta de doce meses para pagar por cuotas mensuales escalonadas las deudas a su favor provenientes de arbitrios, multas y demás contribuciones Municipales. Para este efecto el interesado presentará por escrito su solicitud al Concejo Municipal indicando el plazo que desea y la cuota mensual que se obliga a pagar. En estos casos y en cualquier fecha comprendida dentro del mismo plazo si el contribuyente hubiere cubierto las cuotas mensuales correspondientes y no adeudare impuestos, tasas, derechos, multas y contribuciones, se entenderá que está solvente y en consecuencia, tendrá derecho a que se le extienda constancia de tal solvencia.

Art. 39- Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia toda persona que ocupe locales



o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 40- Para extender matrícula de perros la Alcaldía deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

La Municipalidad esta obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los Reglamentos u Ordenanzas correspondientes.

Art. 41- Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina deberán ingresar al fondo municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 42- Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere esta tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito y quedará a criterio del Concejo Municipal determinar el cánón correspondiente.

Art. 43- La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla o modificarla en su caso una vez que haya recibido el aviso correspondiente y se hayan hecho las justificaciones legales a través del Departamento de Catastro de ésta.

Art. 44- El Registro de Comercio, para extender matrícula de establecimientos comerciales e industriales ubicado en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.

Art. 45- Las disposiciones establecidas en la Tarifa General de Impuesto municipales de ésta, serán aplicables a las tasas por servicios anticipados en la presente Ordenanza.

Art. 46- El Alcalde Municipal ejercerá en primera instancia las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, previos los expa-



dientes de calificación que de acuerdo a la respectiva Ordenanza de Catastro Municipal de ésta tramitará como organismo dependiente al Departamento de Catastro de esta misma. La segunda instancia y de des luego la decisión final, será ejercida por el Concejo Municipal, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 47- Cuando la Municipalidad considere conveniente mejorar la fluidez vehicular, salvaguardar en mejor forma la vida de los peatones o evitar una presentación antiestética de la zona o distrito comercial, podrá exigir al propietario del inmueble o inmuebles, se sujete a los lineamientos legales establecidos por las Instituciones competentes, sin perjuicio de ejercer sus propias Ordenanzas.

RECARGO POR MORA

Art. 48- En caso de mora en el pago de los tributos municipales, se aplicará un interés moratorio del doce por ciento anual (12%) sobre los saldos mensuales, el cual se calculará desde el vencimiento del plazo en que normalmente debió pagarse los tributos hasta el día de la ex tinción total de la obligación tributaria, No se capitalizará el va lor de los intereses devengados.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagar los subsistirá aún cuando no hubiere sido exigido por el tesore Co llector.

Además del recargo de intereses por mora los contribuyentes están sujetos a las sanciones que estipula la Ley General Tributaria Municipal, por las contravenciones tributarias.

GENERALIDADES

Art. 49- Derógase la Tarifa General de Arbitrios emitida por Decreto Legislativo Nº 63 de fecha 19 de agosto de 1976, publicada en el Diario Oficial Nº 167, tomo Nº 252 de fecha 6 de septiembre del mismo año, en sus Art. 1 numerales 5 y 6; literal h) del numeral 12, numerales 16, 25, 26, 29, 39, 50, 51, 59 y 65 del Art. 3; Decreto Ejecutivo No. 519

75
 (17)

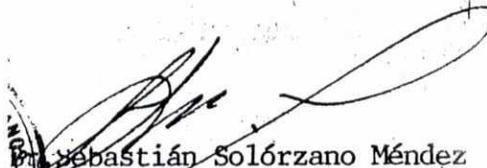
de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 5 de diciembre de 1980 publicada en el Diario Oficial No.230, Tomo 269 de la misma fecha y sus reformas y adiciones posteriores.

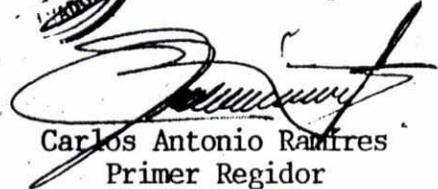
VIGENCIA

El presente Decreto de Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

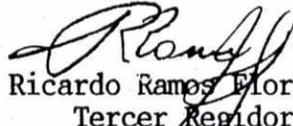
DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MEJICANOS, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres

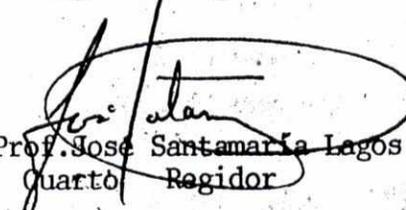

 Lic. Filadelfo Valdez Pérez
 Alcalde Municipal

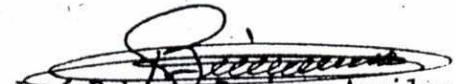

 Sr. Sebastián Solórzano Méndez
 Síndico Municipal

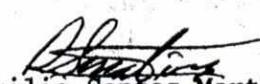

 Carlos Antonio Ramírez
 Primer Regidor


 Lucio Guadalupe Hernández
 Segundo Regidor


 Ricardo Ramos Flores
 Tercer Regidor

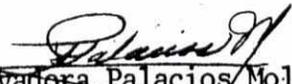

 Prof. José Santamaría Lagos
 Cuarto Regidor


 José Roberto Recinos Aguilar
 Quinto Regidor


 Rutilio Santos Martínez Escobar
 Sexto Regidor


 Lic. Delia Teresa Grande Mónico
 Séptimo Regidor


 María Cristina Orellana de Alfaro
 Octavo Regidor.


 Salvadora Palacios Molina
 Secretaria Municipal